



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

**PROYECTO DE LEY**

**El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos  
Aires sancionan con fuerza de**

**LEY**

**Artículo 1:** Derógase el artículo 9 del Código Procesal Penal, ley N° 11922 y modificatorias la Ley 11.922.

**Artículo 2:** Sustitúyase el artículo 299 del Código Procesal Penal, ley N° 11922 y modificatorias, por el siguiente:

ARTICULO 299: Cuando se inicie investigación penal preparatoria o querrela privada contra un legislador, se practicará una información sumaria que no vulnere la inmunidad de aquél.

Si el legislador hubiere sido detenido por habersele sorprendido "in fraganti" conforme a la Constitución de la Provincia, se pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento de la Cámara Legislativa.

**Artículo 3:** Sustitúyase el artículo 300 del Código Procesal Penal, ley N° 11922 y modificatorias, por el siguiente:

ARTICULO 300.- Antejudio.- Cuando se inicie investigación penal preparatoria o querrela privada contra un funcionario sujeto a juicio político o enjuiciamiento previo, se practicará una información sumaria que no vulnere la inmunidad de aquél, la que se remitirá a la Cámara de Diputados, al Jurado de Enjuiciamiento o al organismo que corresponda.

**Artículo 4:** Sustitúyase el artículo 301 del Código Procesal Penal, ley N° 11922 y modificatorias, por el siguiente:

ARTICULO 301.- Sin perjuicio de lo establecido en los dos artículos anteriores el juez o fiscal interviniente seguirá adelante con el procedimiento judicial hasta su total conclusión.

La citación a declarar en los términos del artículo 308 no se considera medida restrictiva de la libertad pero en el caso de que el legislador, funcionario o magistrado no concurriera a prestarla el tribunal deberá solicitar su desafuero, remoción o juicio político. En el caso de que se solicite el desafuero la petición deberá ser girada de manera inmediata a la respectiva Comisión de la cámara correspondiente, la que deberá emitir un dictamen en el plazo de 30 días, caso



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

contrario la cámara deberá tratar la solicitud dentro de los 120 días de ingresada, aún cuando no exista dictamen de Comisión.

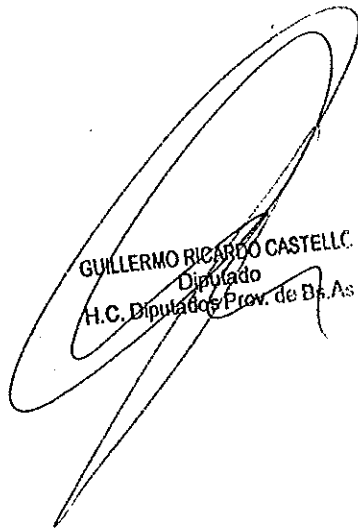
En el caso de dictarse alguna medida que vulnera la inmunidad de arresto, la misma no se hará efectiva hasta tanto el legislador, funcionario o magistrado sujeto a desafuero, remoción o juicio político no sea suspendido o separado de su cargo.

No será obstáculo para que el legislador, funcionario o magistrado a quien se le imputare la comisión de un delito por el que se está instruyendo causa tenga derecho, aun cuando no hubiere sido citado a declarar, a presentarse al tribunal, aclarando los hechos e indicando las pruebas que, a su juicio, puedan serle útiles.

Si el legislador, funcionario o magistrado fuese citado a declarar en los términos del artículo 308 y no se presentare, el Fiscal o el Juez de Garantías podrá constituirse en el despacho del imputado, a los efectos de recibir su declaración, observando para dicho acto las formalidades previstas por los artículos 308 a 319 de este Código.

Si fuera denegado el desafuero, la suspensión o remoción solicitadas, el tribunal declarará por auto que no puede proceder a la detención o mantenerla, continuando la causa según su estado.

La inmunidad prevista en los artículos 74, 97 y 143 de la Constitución provincial es de interpretación restrictiva, pudiendo el juez y fiscal intervinientes adoptar todas las medidas probatorias que estimen pertinentes con la única limitación de la libertad física o ambulatoria del imputado.

  
GUILLERMO RICARDO CASTELL  
Diputado  
H.C. Diputados Prov. de B.As



*Honorable Cámara de Diputados*  
*Provincia de Buenos Aires*

## FUNDAMENTOS

Con el presente proyecto se pretende reglamentar adecuadamente las inmunidades previstas en la Constitución Provincial, las que han sido indebidamente extendidas con la legislación vigente, dando lugar así a prebendas irritantes y contrarias a los principios de igualdad ante la ley y de responsabilidad por los actos de gobierno, a la vez que han impedido el normal desenvolvimiento de la Justicia en la investigación de delitos cuando los involucrados han sido funcionarios alcanzados por dichas inmunidades.,

El artículo 74 de la constitución citada establece que "no podrá procederse contra sus personas" sin que previamente el cuerpo haga lugar a la acusación y allane la inmunidad, en referencia a los funcionarios acusables por la Cámara de Diputados (Gobernador, Vicegobernador, ministros del Poder Ejecutivo, miembros de la Suprema Corte, Procurador y Subprocurador)

En la misma dirección el artículo 97 estipula que los legisladores provinciales "gozarán de completa inmunidad en su persona desde el día de su elección hasta el día en que cese su mandato, y no podrán ser detenidos por ninguna autoridad sino en caso de ser sorprendidos en la ejecución flagrantes de algún crimen".

Los textos transcritos son reglamentados en el Código Procesal vigente de manera irrazonablemente amplia, vedando derechamente la posibilidad de proseguir actuaciones contra algunos de los funcionarios en cuestión.

Es así que expresamente el articulado vigente, artículo 301 que aquí se pretende cambiar, establece que el Juez de Garantías interviniente "declarará por auto que no se puede proceder y ordenará el archivo de las actuaciones".

Naturalmente, la imposibilidad de investigar a funcionarios en el poder deviene incompatible con los principios de la forma republicana de gobierno que nuestra Constitución Nacional adopta, vulnerando ostensiblemente la igualdad ante la ley que debe imperar entre gobernantes y gobernados, afectando la responsabilidad que todo funcionario debe asumir por sus actos de gobierno, e hiriendo gravemente la confianza y credibilidad que debe primar en la ciudadanía respecto a sus dirigentes.

Ninguna duda cabe que los textos constitucionales citados fueron concebidos para resguardar la libertad ambulatoria de los funcionarios en cuestión con el objetivo de no afectar el normal desenvolvimiento de las instituciones, pero de ningún modo puede interpretarse que han sido diseñados para brindarles impunidad mientras duren en sus funciones y paralizar la actuación de la Justicia en ese tiempo, so pena de pretender darle al texto constitucional alcances que ofenden directamente al sentido común y a la más elemental noción de igualdad y responsabilidad.

Por ello hoy no hay duda, a la luz de las más aperturistas doctrinas, de que la "inmunidad de arresto" de ninguna manera puede interpretarse como "inmunidad de proceso".



*Honorable Cámara de Diputados*  
*Provincia de Buenos Aires*

La cuestión ha sido abordada ya en el año 2000 a nivel nacional con la Ley Nº 25.320, la cual expresamente habilitó la prosecución de las investigaciones en la medida que no se vulnere la inmunidad de arresto, lo que significó un indiscutible avance aunque con aspectos perfectibles que se abordan en nuestro proyecto.

Es así que en nuestro proyecto se comienza proponiendo la derogación de artículo 9 del Código Procesal Penal por resultar indispensable para la adecuación legislativa que se propone, por cuanto dicha manda alude a obstáculos para el ejercicio de la acción penal, lo que diáfánamente contraría la letra y el espíritu del presente proyecto.

Se reforma el artículo 299 introduciéndose la expresión "investigación penal preparatoria" en lugar de "denuncia" y, fundamentalmente, suprimiendo el actual segundo párrafo en la medida que supedita el "sometimiento a proceso" a la previa solicitud de desafuero, exigencia decididamente contraria a la Constitución por los argumentos antes expuestos.

En la misma línea se reforma el artículo 300, siendo lo más relevante la eliminación de su último pasaje en cuanto disponía que el funcionario público o judicial en cuestión "sólo podrá ser sometido a proceso si fuere suspendido o destituido.", una vez más, un texto prístinamente contrario al principio constitucional de igualdad ante la Ley, con lo que se remueve un gran obstáculo para la continuación de las investigaciones.

Se completa el proyecto con una sustitución del precitado artículo 301, cuya actual redacción se elimina, reemplazándola por una que expresamente permite la continuación del procedimiento judicial hasta su total conclusión, en línea con lo establecido por la ley nacional, a la vez que se asienta taxativamente que la citación en los términos del artículo 308 no se considera medida restrictiva de la libertad, sin perjuicio de que ante la negativa a comparecer del imputado deba pedirse el desafuero, remoción o juicio político, no pudiéndose afectar la inmunidad de arresto hasta la separación del cargo.

Siguiendo el texto tomado como referencia, se incorporan plazos para que la cámara correspondiente se expida con el objetivo de evitar dilaciones.

Se innova introduciendo como alternativa para el juez o fiscal interviniente la posibilidad de constituirse en el despacho del imputado a los fines de recibir la declaración ordenada en los términos del artículo 308, asegurándose lógicamente el cumplimiento de todas las formalidades del acto. Si bien algunos interpretan que la facultad de constituirse en un despacho de un imputado se encuentra implícita dentro de las atribuciones de un juez o fiscal, entendemos que resulta necesario incluirla expresamente ante la posibilidad cierta de que se quiera cuestionar la legitimidad de la misma y con el objetivo claro de brindar toda herramienta que pueda ser de utilidad en las investigaciones sobre la gestión de la cosa pública.



*Honorable Cámara de Diputados*  
*Provincia de Buenos Aires*

En el contexto delineado se agrega un párrafo con la deliberada intención de que constituya una pauta interpretativa, en el cual se estipula explícitamente que se podrán tomar todas las medidas probatorias pertinentes en la medida que no se afecte la libertad física o ambulatoria del imputado.

Con este último postulado no sólo se le confiere precisión a los alcances de las inmunidades constitucionales y se ratifica el principio de libertad probatoria en sede penal sino que se procura evitar situaciones que llegan a insultar la inteligencia como la que se pudo apreciar cuando el Congreso Nacional debatió semanas si procedía o no un allanamiento en dependencias de un diputado nacional, ello debido a la redacción de la ley nacional en cuanto establece restricciones probatorias que se suprimen en nuestro proyecto.

Adicionalmente cabe decir que se busca coherencia intrínseca en el proyecto, coherencia que se vería afectada si se permitiera la continuación de las investigaciones pero se limitaran los medios probatorios.

Por los argumentos expuestos solicitamos a la Honorable Cámara acompañe el presente proyecto.

GUILLERMO RICARDO CASTELLO  
Diputado  
H.C. Diputados Prov. de Bs. As.